

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 7 Octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por adjudicación el proceso de la referencia, ante el impedimento aducido por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para continuar su tramitación (radicado allí bajo el No. 170013103003-2019-00168-00). Sírvese proveer.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1330

RADICADO: 2022-00223-00 (Juzgado 3° Civil Cto. Radicado No. 170013103003-2019-00168-00).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES: JAQUELINE RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADOS: SALUD TOTAL E.P.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., y CLÍNICA VERSALLES S.A.

LLAM. EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., JUAN CARLOS VASCO ALZATE y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto del impedimento aducido por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso Verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda venía siendo tramitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 1700131003003-2019-00168-00 y,

luego de agotar las etapas previas, la audiencia inicial y la probatoria propiamente dicha, dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 27 de septiembre del corriente año, el titular de ese despacho se declaró impedido para continuar con el conocimiento del asunto, con sustento en el numeral 10 del Art. 141 del C. G. P., aduciendo que *“...que debido a una lesión que padezco en el hombro izquierdo provocada por una caída que sufrí hace aproximadamente un año, y por ello en el mes de febrero del año en curso acudí a los servicios de la IPS SPORTHERAPY de esta ciudad para hacerme examinar y ellos me remitieron para que fuera atendido por el galeno JUAN CARLOS VASCO, quien con ocasión de un contrato de prestación de servicios médicos, dispuso que me va a intervenir quirúrgicamente a finales del mes de octubre o noviembre de este año y quien en este asunto funge como LLAMADO EN GARANTÍA.”*

Agrega que, *“...por tratarse de un contrato de prestación de servicios médicos, tanto el suscrito como el precitado galeno ostentamos la condición de deudores y acreedores, aunado al hecho que se trata de una relación contractual de tipo personalísima, como quiera que mi deber como paciente es seguir las recomendaciones que imparte para efectos de lograr el cometido de obtener el mejor resultado posible para conjurar la lesión que padezco, mientras que el deber del Dr. VASCO es poner a disposición los medios que dispone para efectos de realizar dicha intervención quirúrgica y hacer el seguimiento del postoperatorio que se puede extender durante varios meses con posterioridad a la realización de dicho procedimiento”.*

III. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre lo planteado, basta recordar que el legislador dispuso, en aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en las decisiones judiciales, que los Magistrados, Jueces y Conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan de su existencia, señalando los hechos en que se fundamenta (art. 140 C.G.P.).

Ahora bien, en relación con las causales enlistadas como están en el artículo 141 del Código General del Proceso, no pueden entenderse de forma amplia e imprecisa, toda vez que las causas de separación del Juez del conocimiento de un asunto determinado, son de carácter taxativo, limitado y, consecuentemente,

de una interpretación restringida, además de tenerse que motivar por el funcionario respectivo, todo aquello en pos de evitar que el Director del proceso deje de conocer un asunto por situaciones que, realmente, no comprometen su independencia o imparcialidad¹.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, el artículo 140 del Código General del Proceso, establece que es causal de recusación, entre otras “...10. ***Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...***». (Negrilla y subraya fuera del texto)

No obstante, para que ella se configure no basta una argumentación lacónica sobre su estructuración, pues de la ofrecida por el señor Juez remitente no emerge con claridad ni menos se encuentra soportado, que el funcionario judicial sea acreedor o deudor del llamado en garantía, Dr. JUAN CARLOS VASCO ALZATE, que es, en estrictez, lo que da sustento a la causal alegada, pues lo único que se aduce sobre ese punto es que “a futuro” dicho galeno lo intervendrá quirúrgicamente, en virtud de la remisión que para ese efecto le hizo la “IPS SPOROTHERAPY”, es decir, que el vínculo jurídico que se anuncia es entre dicha Institución Prestadora de Salud y el señor Juez, recordando que la causal de recusación no procede cuando dicha relación se tiene con sociedades o entidades de derecho público.

Ahora bien, que el señor Juez deba seguir las recomendaciones médicas del galeno que lo va a operar en un futuro, o que este deba poner a su disposición los medios para la intervención quirúrgica, no añade argumentos para entender cómo se pueda ver comprometida la imparcialidad del funcionario judicial para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el asunto que, pacíficamente, venía tramitando desde el año 2019.

Tampoco se aportó prueba alguna o se refirió alguna otra circunstancia que permita inferir que el funcionario que se declaró impedido tenga algún deber de

¹ Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, Págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, Págs. 474 y s.s.

prestación frente al referido medico o le deba alguna suma de dinero que lo convierta en su deudor y que, de contera, permita avizorar que se vería afectada su imparcialidad en el caso de autos, o que pueda dar certeza de la existencia de una obligación que permita establecer la relación deudor – acreedor y los términos de esta.

Nótese, incluso, como no se ve afectada la imparcialidad del funcionario remitente por la circunstancia alegada en la audiencia del 27 de septiembre de 2022 que, adicionalmente, a pesar de lo aducido, siguió conociendo del proceso y adelantó la etapa instructiva probatoria sin impedimento alguno, a pesar de que, desde el mes de febrero del corriente año, según lo indicó, se produjo su remisión al galeno llamado en garantía, por cuenta de la I.P.S. tratante del señor Juez.

Corolario de lo expuesto, este despacho no encuentra configurada la causal de impedimento alegada y, en consecuencia, remitirá la actuación al Superior, Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los fines establecidos en el inciso segundo del art. 140 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ENCONTRAR CONFIGURADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO invocada por el señor Juez 3° Civil del Circuito de Manizales, Dr. Geovanny Paz Meza, dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las diligencias a la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los fines establecidos en el inciso segundo del art. 140 del C. G. P.

TERCERO: Por la Secretaría, comuníquese lo resuelto al Juzgado 3° Civil del Circuito de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 160 del 11 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f74756abf6f1c8b9d062dbac6ea467de30ad74b30204bcb002d2176d24ee6**

Documento generado en 10/10/2022 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>